



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



*Ley 690 de 2001
(septiembre 17)*

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación amazónica", hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado.

"Protocolo de enmienda al tratado de Cooperación Amazónica

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela,

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Cooperación Amazónica,

Considerando la conveniencia de perfeccionar y fortalecer, institucionalmente, el proceso de cooperación desarrollado bajo la égida del mencionado instrumento,

ACUERDAN:

- I. Crear la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), dotada de personalidad jurídica, siendo competente para celebrar acuerdos con las Partes Contratantes, con Estados no miembros y con otras organizaciones internacionales.
- II. Modificar, en la siguiente forma, el Artículo XXII del texto del Tratado:

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica tendrá una Secretaría Permanente con sede en Brasilia, encargada de implementar los objetivos previstos en el Tratado en conformidad con las resoluciones emanadas de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo 1. Las competencias y funciones de la Secretaría Permanente y de su titular serán establecidas en su reglamento, que será aprobado por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes.

Parágrafo 2. La Secretaría Permanente elaborará, en coordinación con las Partes Contratantes, sus planes de trabajo y programa de actividades, así como formulará su presupuesto-programa, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo 3. La Secretaría Permanente estará dirigida por un Secretario General, que podrá suscribir acuerdos, en nombre de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, cuando las Partes Contratantes así lo autoricen por unanimidad.

- III. Esta enmienda estará sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos por parte de todas las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del depósito

ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de la última nota en la cual se comunique que esos requisitos constitucionales fueron cumplidos.

Firmado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en ocho (8) ejemplares originales en los idiomas español, inglés, portugués y holandés, todos igualmente auténticos,

Por la República de Bolivia, (firma ilegible).

Por la República Federativa del Brasil, (firma ilegible).

Por la República de Colombia, (firma ilegible).

Por la República del Ecuador, (firma ilegible).

Por la República Cooperativa de Guyana, (firma ilegible).

Por la República de Perú, (firma ilegible).

Por la República de Suriname, (firma ilegible).

Por la República de Venezuela, (firma ilegible).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., 9 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Andrés Pastrana Arango*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para atender el pago de contribución anual de Colombia a los gastos relacionados con el funcionamiento de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 4. Los costos que ocasione la aplicación del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", deben sujetarse a las apropiaciones presupuestales que para el efecto sean autorizadas en la respectiva Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a 17 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



*Ley 693 de 2001
(septiembre 19)*

*por la cual se dictan normas
sobre el uso de alcoholes
carburantes, se crean estímulos
para su producción,
comercialización y consumo, y
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía,

de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. En los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes, el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman gasolinas motor y/o combustible diesel en el país. Si el oxigenado por utilizar es etanol carburante éste(sic) podrá ser utilizado como combustible.

Parágrafo 1. El combustible diesel (o aceite combustible para motores - ACPM), podrá contener como componente oxigenante etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y los requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Medio Ambiente establezca la regulación ambiental respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igual

dad de condiciones, quedando derogada la autorización conferida por el artículo 11 de la Ley 83 de 1925.

Parágrafo 1. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades éstas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2. La mezcla de etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los distribuidores mayoristas de combustibles para lo cual el gobierno establecerá la reglamentación respectiva.

Parágrafo 3. No se deberá transportar etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3. Considérase el uso de etanol carburante en las gasolinas y en el combustible diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

DECRETOS



*Decreto 1854 de 2001
(septiembre 3)
por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 1243
de junio 22 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del Decreto 1243 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 1. *Vivienda de Interés Social que da derecho a devolución o compensación del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición de materiales de construcción.* Para efectos de la devolución del Impuesto sobre las Ventas, IVA, de que trata el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, es vivienda de interés social (VIS) la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), en las condiciones y términos señalados en el Decreto 2620 de 2000 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

En ningún caso el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de estrato socioeconómico seis dará derecho a devolución.

Los constructores de vivienda de interés social podrán solicitar a la autoridad competente la clasificación o reclasificación del estrato socioeconómico en relación con los proyectos que desarrollen, siempre y cuando estos hayan obtenido la declaratoria de elegibilidad por el Inurbe o la entidad delegada para tal fin.

En los casos de vivienda rural, para la aplicación de este decreto, se tendrán en cuenta las soluciones para personas de menores ingresos, entendiéndose por tales quienes acrediten ingresos familiares totales hasta de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales (SMLM) siempre que el precio final de la vivienda no supere la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo".

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



**Decreto 1957 de 2001
(septiembre 17)**

**por el cual se reglamenta el
deber de información de los
notarios.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que se consagra en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley 526 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el notariado es un servicio público en los términos del artículo 131 de la Constitución Política y del artículo 1 de la Ley 588 de 2000;

Que la función notarial está al servicio de los intereses generales y del derecho;

Que las organizaciones criminales dedicadas al lavado de activos han permeado diversos sectores de la economía, afectando gravemente la sociedad colombiana, vulnerando la estabilidad económica del Estado e impidiendo su desarrollo;

Que los controles implementados para la lucha contra el lavado de activos han motivado la búsqueda por parte de las organizaciones criminales de nuevas formas de ingreso y legalización de capital originado en actividades ilícitas, así como de nuevos sectores vulnerables a tales efectos;

Que servicios públicos como el notariado, y por consiguiente el Estado colombiano, pueden verse afectados por esta conducta delictiva;

Que es necesario adoptar mecanismos específicos tendientes a evitar que algunos actos sujetos al trámite notarial sean aprovechados indebidamente por las organizaciones delincuenciales para dar apariencia de legalidad al producto de sus delitos.

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en la Ley 526 de 1999, los notarios están obligados a reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la realización de los actos jurídicos autorizados por ellos que, según instructivo emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se consideren encaminados a la ejecución del delito de lavado de activos.

Autorizado el acto jurídico a que se refiere el inciso anterior, deberá ser reportado inmediatamente a la UIAF.

Artículo 2. La Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con la UIAF, emitirá un instructivo mediante el cual se describan los parámetros y la metodología que deben ser empleados por los notarios para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente decreto se sujetará a lo establecido en los artículos 198 y 199 del Decreto-Ley 960 de 1970, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 4. En concordancia con el artículo 41 de la Ley 190 de 1995, el notario y los funcionarios de la Notaría deberán mantener reserva acerca de los reportes enviados a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



*Decreto 1995 de 2001
(septiembre 21)*

por el cual se hace extensiva a un municipio la competencia consagrada en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el parágrafo 2 del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, establece que corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de Acción Comunal, juntas de Vivienda Comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno, hoy del Interior;

Que el municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, por estar clasificado en primera categoría, venía desempeñando, en virtud del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, las funciones de otorgamiento, suspensión y cancelación de las personerías jurídicas, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno, hoy del Interior;

Que con la expedición de la Ley 617 de 2000, el municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, fue reclasificado en segunda categoría, lo que implicó la pérdida de la facultad para el ejercicio de las citadas funciones de que trata el artículo 143 de la Ley 136 de 1994;

Que el parágrafo 2 del artículo 143 de Ley 136 de 1994, faculta al Gobierno Nacional para hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el sector público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio del Interior;

Que el alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, mediante oficio de fecha 8 de julio de 2001, solicitó autorización del Gobierno Nacional para asumir las funciones establecidas en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994;

Que la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio del Interior, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, en armonía con el artículo 4 del Decreto 380 de 1995, emitió el 23 de agosto de 2001, concepto favorable sobre la capacidad de gestión del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, para ejercer las competencias señaladas en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, por haberse encontrado viable para las organizaciones comunales,

DECRETA:

Artículo 1. Hacer extensiva al Alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, la competencia de que trata el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 y, en consecuencia, le corresponde el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de Acción Comunal, juntas de Vivienda Comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANAARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.



*Decreto 2005 de 2001
(septiembre 21)
por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 23 de
la Ley 633 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las consagradas en el artículo 189 numerales 11 y 20 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 23 de la Ley 633 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. *Beneficio en Cuentas de Ahorro para Fomento de la Construcción "AFC".* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 119 del Estatuto Tributario, los retiros realizados de las cuentas de ahorro "AFC" antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de su consignación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el trabajador, siempre y cuando se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda, otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2. *Créditos hipotecarios nuevos.* Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran créditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1. En todo caso las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas "AFC" a que se refiere el artículo primero del presente decreto, sean destinados, únicamente, para la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda.

En el evento en que los recursos retirados de dichas cuentas tengan una destinación diferente a la aquí prevista, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2. En cuanto sean compatibles con lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto 2577 de 1999 relativas a las cuentas de ahorro "AFC".

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2007 de 2001
(septiembre 24) (sic)
por el cual se reglamentan
parcialmente los artículos 7,
17 y 19 de la Ley 387 de 1997,
en lo relativo a la oportuna
atención a la población rural
desplazada por la violencia, en
el marco del retorno voluntario
a su lugar de origen o de su
reasentamiento en otro lugar y
se adoptan medidas tendientes
a prevenir esta situación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 numeral II de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en una zona y limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales.* Con el objeto de proteger la población de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes patrimoniales, por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento forzado; el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declarará mediante acto motivado, la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia, en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, procediendo a:

1. Identificar a los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes, ubicados dentro de la respectiva zona de desplazamiento, estableciendo en lo posible, el período de vinculación de cada uno de ellos con el respectivo inmueble.

Para el efecto, los respectivos Alcaldes Municipales, Procuradores Judiciales Agrarios, Jefes Seccionales del IGAC, Registradores de Instrumentos Públicos y Gerentes Regionales del Incora, con base en los registros existentes en las Umatas, en las Oficinas de Catastro y de Registro de Instrumentos Públicos, en el Incora o en otras entidades, presentarán al Comité en un término no mayor a 8 días calendario, contados a partir de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, un informe sobre los predios rurales existentes en la fecha de declaratoria de inminencia de riesgo o de ocurrencia de los primeros hechos que originaron el desplazamiento, precisando la titularidad de los derechos constituidos y las características básicas del inmueble. Este informe, una vez avalado por el Comité, constituye prueba suficiente para acreditar la calidad de poseedor, tenedor u ocupante de las personas desplazadas.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado la Red de Solidaridad Social podrá solicitar a los Alcaldes Municipales y Distritales de las zonas o regiones rurales que considere convenientes, que le presenten un informe, con copia al Incora y a los Procuradores Agrarios respectivos, sobre las formas de tenencia de la tierra y características básicas de los predios rurales existentes.

2. Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sobre la declaratoria de zona de ries-

go inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, señalando a los propietarios o poseedores de predios rurales que pudieren resultar afectados por tales situaciones, y solicitándole abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos, mientras permanezca vigente esta declaratoria, salvo que se acredite el cumplimiento previo de los requisitos especiales que se establecen en el artículo 4 del presente decreto.

3. Solicitar al Incora, abstenerse de adelantar procedimientos de titulación de baldíos en la zona de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, a solicitud de personas distintas de aquellas que figuran como ocupantes en el informe avalado por el Comité a que se refiere el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1. Una vez el Comité establezca que cesaron los hechos que originaron la declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, lo cual consignará en acta, oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y al Incora, levantando el impedimento a la libre enajenación, transferencia o titulación de bienes rurales.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Notariado y Registro vigilará que los Registradores de Instrumentos Públicos, exijan el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 del presente decreto, en forma previa a la inscripción de enajenaciones o transferencia de bienes rurales, en zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos informarán a la Red de Solidaridad Social, cada seis meses, de lo ocurrido en el período correspondiente.

Parágrafo 3. El Comité incluirá en el Plan de Acción Zonal (PAZ) estrategias para la aplicación integral de los diferentes programas que contribuyan a la estabilización y consolidación económica de los beneficiarios de reforma agraria. Para el efecto, elaborará previamente, un diagnóstico en coordinación con la Red de Solidaridad Social, con la participación de la población en riesgo de desplazamiento o efectivamente desplazada.

Artículo 2. *Participación en los Comités para la Atención de la Población Desplazada.* Los Comités Departamentales, Distritales o Municipales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, convocarán al Incora, a los Procuradores Judiciales Agrarios y a los Registradores de Instrumentos Públicos, a participar en las reuniones, en que se

traten asuntos relacionados o que incidan en los programas y procedimientos de su competencia.

Artículo 3. *Procedimientos y programas especiales para la eficaz atención de los riesgos de desplazamiento.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el Incora iniciará los programas y procedimientos especiales de enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de eventual expulsión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha, en que los Comités le comuniquen el acto que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en determinada región, como estrategia de prevención. Para tal efecto, tomará en cuenta el informe sobre propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes debidamente avalado por el respectivo Comité de Atención a la Población Desplazada.

Artículo 4. *Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales.* Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incora, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incora.

Artículo 5. *Estabilización socioeconómica de carácter transitorio.* Para garantizar la atención oportuna de la población desplazada que manifieste interés en continuar desarrollando labores agropecuarias, se adoptarán los siguientes programas:

1. Predios de paso. El Incora destinará predios aptos, especialmente en municipios receptores de población desplazada por causa de la violencia, para su explotación provisional por grupos de hogares de desplazados. Estos tenedores se obligan a desarrollar actividades productivas de corto y mediano plazo que les genere recursos para su subsistencia, mientras evalúan las posibilidades de re-

torno a su lugar de origen o de reasentamiento definitivo en otro lugar. En estos predios se adelantarán programas de seguridad alimentaria o de generación de ingresos, organización y convivencia social, los cuales serán desarrollados por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, en especial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, DRI, Banco Agrario y otros.

2. Asentamientos temporales en predios a los que se les agua(sic) declarado extinción del derecho de dominio o se encuentren asignados provisionalmente al Incora. Podrán entregarse provisionalmente a la población desplazada por la violencia, los predios recibidos por el Incora en forma definitiva o con carácter provisional, como consecuencia de los procesos de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. Los anteriores programas se ofrecerán a los desplazados, en forma complementaria a la ayuda humanitaria, con el objeto de garantizar una solución continua hasta la etapa de retorno o reubicación, en consecuencia solamente se aplicarán en forma transitoria y por un término máximo de tres años. En estos predios los desplazados sólo podrán efectuar explotaciones agropecuarias transitorias.

Artículo 6. *Consolidación y estabilización socioeconómica.* Cuando los desplazados opten por la reubicación rural, el Incora recibirá los inmuebles abandonados por causa de la violencia, aplicando su valor al pago total o parcial de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), (artículo 38 Ley 160 de 1994) que se le adjudique, en las siguientes condiciones:

1. Cuando el predio abandonado constituya una Unidad Agrícola Familiar, el Incora lo recibirá y le entregará otra Unidad Agrícola Familiar, ubicada en zona que ofrezca condiciones para la reubicación del desplazado.
2. Si el desplazado posee más de una Unidad Agrícola Familiar, el Incora entregará una UAF a título de permuta y sobre el excedente podrá adelantar o no el proceso de adquisición de tierras, con base en los procedimientos y criterios establecidos en la Ley 160 de 1994 y su normatividad.
3. Si el desplazado posee menos de una Unidad Agrícola Familiar, el Incora le recibirá el terreno y a cambio le adjudicará una Unidad Agrícola Familiar.

El valor del terreno que transfiere el desplazado, de conformidad con el numeral anterior, se abonará al pago de la UAF

que se le adjudica y si fuese inferior al 70% de su precio, se le otorgará el subsidio para la compra de tierras, en porcentaje equivalente al que le faltare para completar este monto, en las condiciones previstas en la Ley 160 de 1994.

La parte del precio de adjudicación de la UAF que no sea cubierto con el valor del terreno recibido por el Incora y el subsidio de tierras que se otorga, lo cancelará el adjudicatario en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto 182 de 1998.

Parágrafo 1. Aquellos desplazados que no sean propietarios ni poseedores de tierras, accederán a los programas de estabilización socioeconómica de carácter transitorio que se establecen en este decreto y a los programas establecidos en la Ley 160 de 1994.

Parágrafo 2. El Incora destinará los predios menores a una Unidad Agrícola Familiar, que haya recibido de los desplazados, para adjudicarlos a personas de la tercera edad o a madres cabeza de familia, con el propósito de conformar Unidades Agrícolas Familiares Especiales o Casas Parcela, las cuales se destinarán a la construcción de vivienda y explotaciones de pancoger, con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien asigna los recursos a través del Banco Agrario.

Artículo 7. *Acumulación de tiempo para titulación de baldíos.* En el evento de retorno de un desplazado a un terreno baldío ubicado en zona de desplazamiento, se acumulará automáticamente el tiempo de desplazamiento, debidamente reconocido por la autoridad competente, con el tiempo real de ocupación y explotación del terreno.

Parágrafo. Cuando el desplazado no pueda retornar a un terreno baldío ubicado en zona declarada como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para su titulación, tendrá prelación en los programas de dotación de tierras que adelante el Incora en beneficio de la población desplazada por causa de la violencia.

Artículo 8. *Adquisición y adjudicación de tierras.* La adquisición de predios por el Incora en las distintas situaciones de que trata el presente decreto, se realizará con base en el resultado de la formulación de un proyecto productivo concertado y elaborado por el Incora, SENA, Umatas y demás organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, conjuntamente con los aspirantes, en concordancia con los Planes de Acción Zonal, PAZ, (definidos artículo 6 Decreto 951 de mayo 24 de 2001).

Los aspirantes al subsidio de tierras, deben conocer en forma previa a la adquisición los predios ofertados con posibilidades de compra. Estos se adjudicarán preferiblemente a la Empresa Comunitaria u otras formas asociativas, debidamente reconocidas, que conforme el grupo de desplazados, quienes colaborarán con la actividad del Estado en desarrollo del parágrafo del artículo 18 de la Ley 387 de 1997, sometiéndose al procedimiento interno establecido por el Incora para tal efecto.

Artículo 9. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.



*Decreto 2038 de 2001
(septiembre 25)*

*por el cual se crea la Misión
del Ingreso Público.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consa-

gradadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 117 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Misión del Ingreso Público.

La Misión tendrá como objetivo general elaborar los estudios que sustenten la realización de una reforma estructural al sistema tributario colombiano y a las instituciones fiscales relacionadas que, además, sea objeto de un amplio debate entre los distintos sectores de la sociedad colombiana.

Sus objetivos específicos fundamentales serán:

- Analizar los factores estructurales y coyunturales que han debilitado las finanzas públicas en la última década, especialmente por la vía de los ingresos y de un creciente nivel de deuda tanto explícita como implícita.
- Proponer recomendaciones para garantizar que la dinámica de los ingresos estará vinculada a la dinámica del gasto, en un contexto de transparencia y responsabilidad fiscal.
- Estudiar la sostenibilidad de las finanzas públicas bajo distintos escenarios de proyección de gasto.
- Revisar la estructura tributaria desde una óptica amplia que abarque la suficiencia del recaudo y las alternativas deseables, en términos de equidad, eficiencia y crecimiento, así como la necesidad que el país tiene de mejorar su competitividad en el entorno internacional.
- Estudiar políticas para formular propuestas de armonización de impuestos entre los distintos niveles administrativos.
- Examinar la administración tributaria con miras a proponer una estructura de incentivos adecuada que redunde en mayor eficiencia, con un particular énfasis en mejorar su capacidad para prevenir y combatir la evasión.

Parágrafo. La Misión podrá ampliar o restringir su agenda con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Consejo Directivo de que trata el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 2. La Misión del Ingreso Público tendrá un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito

Público, quien lo presidirá y por un grupo de personas designadas de manera tal que refleje la composición de las fuerzas políticas, del Congreso de la República, de los gremios de la producción, de los trabajadores y de la academia.

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. En ausencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presidirá el consejo directivo de la Misión el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. La Misión tendrá un Comité Técnico Asesor que estará conformado por los profesores James Poterba, Richard Bird y Joel Slemrod.

Artículo 4. La Misión tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo, "Fedesarrollo".

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario y otros organismos e instituciones podrán ser consultados en materia jurídica.

Artículo 5. *Funciones del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

- Definir el alcance de la Misión.
- Discutir y decidir sobre las recomendaciones y propuestas que hagan el Comité Técnico Asesor y la Secretaría Técnica.
- Acordar mecanismos eficientes para que los partidos políticos, las organizaciones sindicales y gremiales, las universidades y otros centros de estudios, los colegios profesionales de economistas, abogados y contadores, y demás organizaciones sociales relevantes, puedan expresar su parecer sobre las propuestas de la Misión.
- Dar amplia oportunidad de participar con recomendaciones y propuestas al Banco de la República, al Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Aprobar el Informe Final de la Misión, el cual recogerá el diagnóstico y las recomendaciones generales que se derivan del conjunto de estudios y de las discusiones realizadas durante el trabajo de la Misión.

- Evaluar los proyectos de reforma legal a que haya lugar, como resultado de las recomendaciones de los estudios.
- Darse su propio reglamento.
- Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 6. Funciones del Comité Técnico Asesor. El Comité Técnico Asesor ejercerá las siguientes funciones:

- Asesorar en la definición del contenido de los estudios que deban ejecutarse y preparar los correspondientes términos de referencia.
- Participar en la elaboración de los estudios junto con consultores nacionales y extranjeros.
- Dar recomendaciones sobre los temas de estudio, las cuales serán debatidas por el Consejo Directivo.

Artículo 7. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

- Suministrar el apoyo técnico que la Misión requiera para el cabal cumplimiento de sus objetivos.
- Actuar como ejecutor y supervisor, en coordinación con las entidades y organismos que sea del caso, de los estudios que se requiera y efectuar la revisión de los mismos teniendo en cuenta las consideraciones del Consejo Directivo y las recomendaciones del Comité Técnico Asesor.
- Servir de interlocutor habitual del Comité Técnico Asesor de la Misión.
- Coordinar las labores del Comité Técnico Asesor así como de los consultores nacionales y extranjeros que realicen los estudios de que trata el artículo 1º de este decreto.

- Mantener informado al Consejo Directivo sobre el estado y avance de los estudios.

- Preparar el informe final de la Misión.

- Participar en la elaboración de los proyectos de reforma constitucional y de ley que sean indispensables para materializar las recomendaciones de la Misión y gestionar, en coordinación con las entidades y organismos que sea del caso, la contratación a que haya lugar para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 8. La Misión cumplirá sus tareas durante un término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y entregará un informe para discusión para el 20 de mayo de 2002. Al término de los diez (10) meses, la Misión entregará al Gobierno Nacional los siguientes documentos:

1. El informe final de actividades.
2. Los demás documentos de política fiscal que haya elaborado el Comité Técnico Asesor y los demás consultores que hayan participado en la Misión.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Circular Externa 005 de 2001
(septiembre 7)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LA
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES
COMISIONISTAS DE BOLSA.

Asunto: Registros contables derivados de la reducción del
capital con reembolso efectivo de aportes de las bolsas de
Bogotá, Medellín y Occidente, así como de la constitución de
la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

Con el propósito de facilitar el reconocimiento y registro de
los hechos económicos originados en la constitución y en-
trada en funcionamiento de la Bolsa de Valores de Colombia
S.A, esta Superintendencia, en consideración a lo dispuesto
por el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 32 de 1979, en
concordancia con lo establecido por el artículo 137 del
Decreto reglamentario 2649 de 1993, imparte las siguientes
instrucciones:

1. Hechos económicos objeto de registro

1.1. Antecedentes

Durante el mes de marzo de 2001, las asambleas ge-
nerales de accionistas de las bolsas de Bogotá, Me-
dellín y Occidente aprobaron mediante sendas
reformas estatutarias la reducción de sus capitales
sociales con reembolsos efectivos de aportes, se-
gún consta en las actas números 124 del 29 de mar-
zo, 74 del 22 de marzo y 032 del 29 de marzo de 2001
respectivamente.

De acuerdo con las actas en cita, las reducciones
se autorizaron por cuantía de \$6.370'000.000 en el
caso de la Bolsa de Bogotá S.A.; \$3.798'000.000,00
en el caso de la Bolsa de Medellín S.A. y
\$1.950'000.000,00 en el caso de la Bolsa de Occi-
dente S.A.

Esas reformas fueron autorizadas por esta entidad
mediante las resoluciones números 0239, 0236 y 0238
del 30 de abril de 2001, en su orden.

El pago del reembolso de aportes se efectuó en
especie, a prorrata de la participación de cada ac-
cionista en dichas bolsas, mediante la entrega de
acciones ordinarias de una sociedad que las bol-
sas de Bogotá, Medellín y Occidente constituyeron
posteriormente.

1.2. Registros por efectuar

1.2.1. Reconocimiento y registro contable de las reducciones de capital: Las siguientes son las

cifras que fueron informadas a la Superintendencia de Valores con relación a la reducción del capital de las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente:

Bolsa de:	Bogotá	Medellín (Pesos)	Occidente
Reducción de capital	6.370.000.000	3.798.000.000	1.950.000.000
Total patrimonio	30.811.548.019	6.450.515.716	5.621.588.907
Porcentaje reducción / patrimonio	20,6740667	58,87901	34,687709

Para efectos del reconocimiento y registro de la reducción de capital con reembolso efectivo de aportes se procederá así:

Cada sociedad comisionista de bolsa deberá aplicar la proporción que represente el monto de la reducción de capital autorizado a cada bolsa, según se indica en la tabla que aparece al principio del presente numeral, al valor por el cual aparezcan en sus libros sus inversiones en acciones de la respectiva bolsa.

El resultado de esta operación será el costo ajustado correspondiente al registro de la realización parcial de la inversión.

1.2.2. Reconocimiento y registro contable de la nueva inversión: Las asambleas generales de accionistas de las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente aprobaron la entrega de acciones en la Sociedad de Servicios Integrados Bursátiles (hoy Bolsa de Valores de Colombia) a razón de un (1,00) peso por acción recibida, según lo convenido en las asambleas generales de accionistas a las que se aludió líneas atrás.

Para el registro de la inversión que deberán contabilizar las sociedades comisionistas como consecuencia de la recepción de las citadas acciones se procederá así:

En los estados financieros a junio 30 de 2001, deberán reconocer en su contabilidad la sus-

cripción de las acciones en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. por su costo de adquisición (\$1.00 por acción).

La diferencia entre el costo de adquisición de las acciones de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y el costo ajustado correspondiente a la realización parcial de la inversión en las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente deberá registrarse en el estado de resultados como utilidad o pérdida en redención de inversiones, según corresponda.

1.2.3. Reclasificación del remanente de las inversiones en las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente: La suspensión definitiva de operaciones por parte de las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente determina que el remanente de inversiones de las comisionistas en dichas bolsas deba registrarse a partir del 30 de junio de 2001 como inversiones permanentes voluntarias por ser innecesarias para actuar en bolsa.

2. Tratamiento contable del intangible puesto en bolsa

Los puestos en bolsa que sean objeto de compra deberán reconocerse y registrarse por su costo de adquisición y someterse a un proceso de amortización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 2649 de 1993. Consecuencialmente(sic), sobre estos activos intangibles no se admitirá el registro de valorizaciones.

2.1. Registro del intangible puesto en bolsa de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Las sociedades comisionistas que pretendan registrar en sus estados financieros el costo de los puestos en la Bolsa de Valores de Colombia que de acuerdo con el reglamento general de dicha bolsa les fueron adjudicados, deberán establecer su valor comercial mediante la realización de estudios técnicos, que deberán presentarse a la Superintendencia de Valores a más tardar el 15 de enero de 2002.

El valor comercial constituirá el punto de referencia para establecer el precio de suscripción del puesto en la citada bolsa o para establecer el precio de venta o compra en negociaciones secundarias que se lleven a cabo sobre este activo.

Durante el período concedido para la presentación de los estudios técnicos, las comisionistas podrán registrar en sus estados financieros estos intangibles, por el mismo valor al que se encontraban registrados en su contabilidad los puestos que poseían en las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente a la fecha de entrada en operación de la nueva bolsa.

El valor unitario de cada puesto en la Bolsa de Valores de Colombia corresponderá al cociente que se obtenga de dividir el costo ajustado de los puestos poseídos en las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente a junio 30 de 2001 por el número de puestos adjudicados en la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

2.2. Amortización del intangible. A partir de los estados financieros con corte a enero 30 de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 2649 de 1993, el costo ajustado de los puestos en bolsa que registren las sociedades comisionistas deberá amortizarse de manera sistemática y gradual.

Este proceso deberá concluir en diciembre 31 de 2002, momento en el cual el costo de los mencionados activos debe quedar amortizado totalmente, sin perjuicio de que las comisionistas que así lo deseen amorticen el costo del citado intangible en un plazo menor.

2.3. Reversión de valorizaciones. Como consecuencia de la amortización del costo del intangible, a partir del 1 de enero de 2002 no será factible el registro de valorizaciones respecto de esta clase de activos. Las valo-

rizaciones que sobre estos intangibles registren a dicha fecha las sociedades comisionistas de bolsa deberán revertirse contablemente.

2.4. Afectación de la cuenta intangible puesto en bolsa. El saldo de la cuenta de los estados financieros en la que las sociedades comisionistas de bolsa registren el importe de esta clase de activos únicamente podrá afectarse por negociaciones reales y efectivas de los puestos en bolsa.

3. Clasificación contable de la inversión en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. para efectos del cálculo del capital mínimo

Por disposición del artículo 53 de la Ley 510 de 1999, para el cálculo del capital mínimo que las sociedades comisionistas de bolsa deben acreditar y mantener de acuerdo con las actividades que tengan autorizadas, se considerarán inversiones de carácter obligatorio aquellas que de acuerdo con los reglamentos de las bolsas de valores del país, resulten necesarias para actuar en las mismas.

El reglamento general de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. determinó que las sociedades comisionistas miembros de la misma deben suscribir y pagar obligatoriamente noventa y un millones (91'000.000) de acciones de esta bolsa y adquirir cuatro (4) puestos de bolsa.

Por lo anterior, las inversiones que posean o adquieran las sociedades comisionistas en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. a partir del 30 de junio de 2001, se clasificarán y contabilizarán, así:

3.1. Acciones en la Bolsa de Valores de Colombia. Como inversiones permanentes de carácter obligatorio, se registrarán noventa y un millones (91'000.000) de acciones. Las que excedan este número se registrarán como inversiones permanentes de carácter voluntario.

3.2. Puestos en bolsa. Como inversiones permanentes de carácter obligatorio, se registrarán cuatro (4) puestos en bolsa. Los que excedan este número se registrarán como inversiones permanentes de carácter voluntario.

3.3. Formatos para transmisión vía módem de las inversiones obligatorias en la Bolsa de Valores de Colombia: A partir de los estados financieros con corte a junio 30 de 2001, para la transmisión vía módem de la

información correspondiente a las inversiones de carácter obligatorio en la Bolsa de Valores de Colombia S.A., se utilizarán los formatos número 023 y 024, que hacen parte integrante de la presente circular y se denominarán "Inversiones obligatorias en acciones" y "Activos intangibles", respectivamente.

En el primero se consignará la información correspondiente a los noventa y un millones (91'000.000) de acciones que adquieran las sociedades comisionistas de bolsa en la Bolsa de Valores de Colombia S.A., y en el segundo la información solicitada respecto de los cuatro puestos en bolsa que se establecieron como obligatorios.

- 3.4. Formatos para transmisión vía módem de las inversiones permanentes – voluntarias: La información correspondiente a las inversiones que aún mantienen las sociedades comisionistas en las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente, deberá reportarse vía módem en el formato identificado con el número 25 y titulado "Inversiones permanentes – Voluntarias", el cual también hace parte integrante de la presente circular.

4. Retransmisión de estados financieros

Los estados financieros con corte a junio y julio 30 de 2001 deberán ajustarse a las instrucciones impartidas en la presente circular y retransmitirse vía módem a más tardar el día diecisiete (17) de septiembre de 2001.

5. Vigencia

La presente circular rige a partir de la fecha y modifica en lo pertinente la Circular Externa 12 del 27 de julio de 1994.

Atentamente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 010 de 2001 (septiembre 6)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE SOCIEDADES EMISORAS Y DE AGENTES DE MANEJO EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN.

Referencia: Deber de información consagrado en los artículos 1.2.6.1 y 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0459 de 2001.

Con el propósito de mantener adecuadamente informado al mercado de valores, sobre la colocación de títulos en el mercado primario y su constante evolución, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1609 de 2000, esta Delegatura (sic) imparte en la presente carta circular instrucciones sobre la oportunidad y la forma en que los emisores deben cumplir con la obligación de información consagrada en los artículos 1.2.6.1 y 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0459 de 2001.

Para el efecto, la Superintendencia de Valores, en tanto se implementa el sistema de reporte de información en línea, ha diseñado unos formatos junto con sus instructivos, anexos a la presente carta circular, los cuales deben ser utilizados por los emisores para dar cumplimiento a la obligación de información prevista en los citados artículos.

Dada la importancia que representa para el mercado de valores, la aludida información es necesario que los emisores además de cumplir con lo dispuesto en las normas antes citadas, tengan en cuenta las instrucciones previstas en la presente carta circular a fin de lograr el oportuno y eficaz cumplimiento del suministro de la misma, para lo cual a continuación se señalarán para cada una de las normas, las indicaciones pertinentes:

- I. ARTÍCULO 1.2.6.1 DE LA RESOLUCIÓN 400 DE 1995 INFORME SOBRE COLOCACIÓN DE ACCIONES EN EL MERCADO PRIMARIO

Establece el citado artículo, la obligación para la sociedad que coloque acciones mediante oferta pública en el mercado primario, de reportar a la Superintendencia de Valores:

1. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un listado de los suscriptores de la colocación, señalando su nombre completo o razón social, donde se indique si el suscriptor era accionista de la sociedad, el número de acciones suscritas por cada uno, el valor unitario de las acciones adquiridas y el valor total de las mismas.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la expiración de la oferta, un cuadro resumen con la siguiente información:
 - a. Número total de antiguos accionistas que suscribieron las acciones de la última emisión, es decir de la que acaba de finalizar la colocación, objeto de la información; con indicación del número total de acciones suscritas por ellos y el valor total de las mismas.
 - b. Número de terceros que suscribieron acciones en la última emisión, con indicación del número total de acciones que suscribieron y el valor total de las mismas.
 - c. Número total de accionistas y valor del capital suscrito de la sociedad al finalizar la colocación.
 - d. Mecanismos y agentes de colocación discriminando en forma consolidada los montos colocados por la sociedad emisora directamente, y por cada una de las clases de intermediarios utilizados.

II. ARTÍCULO 1.2.6.2 DE LA RESOLUCIÓN 400 DE 1995, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 0459 DE 2001-08-29, INFORME SOBRE LA COLOCACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL MERCADO PRIMARIO

El 3 de agosto de 2001, mediante Resolución 0459, la Sala General de la Superintendencia de Valores modificó el artículo 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 1995, referente a la información que está obligada a suministrar a la Superintendencia de Valores toda sociedad emisora que haya colocado en el mercado primario los documentos a que se refiere la norma en cita, mediante oferta pública en el mercado primario.

La citada resolución, prevé que la obligación de información corresponde a la sociedad emisora, la cual actuará a través de su representante legal y conjuntamente con su revisor fiscal para el caso establecido en el numeral 5 del artículo 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0459 del 3 de agosto de 2001. En este punto, se precisa que tratándose de títulos emitidos en procesos de titularización, corresponderá al agente de manejo el cumplimiento de lo establecido en el citado artículo.

Así mismo, se amplía la obligación de remitir el informe citado, para los documentos de contenido crediticio, corporativos o de participación, mixtos y representativos de mercancías, la fecha en que se debe realizar el reporte y el contenido que debe tener el mismo, a saber:

1. La obligación de información corresponde a todo emisor que coloque en el mercado primario mediante oferta pública en el mercado de valores, documentos de contenido crediticio; corporativos o de participación, diferentes de las acciones, para las cuales aplica lo establecido en el artículo 1.2.6.1 de la Resolución 400 de 1995, mixtos y representativos de mercancías.
2. El plazo para el envío de la información a que hace referencia la precitada norma, deberá realizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.
3. La información que se debe reportar es sobre:
 - 3.1. La cuantía colocada y condiciones de plazo y rendimiento de los títulos colocados en el mes inmediatamente anterior.

Esta información sólo se reporta mientras esté vigente el plazo de colocación de la emisión y hasta el mes siguiente a la finalización del mismo, dado que el reporte es con relación a lo colocado en el mes anterior. En lo relativo al plazo de colocación, se debe tener en cuenta que éste se puede agotar por la expiración del plazo, o, por la colocación total de la emisión antes de que se venza el mismo.

- 3.2. El valor total de los documentos en circulación al cierre del mes inmediatamente anterior.

Esta información se deberá reportar durante el plazo de colocación de la emisión y hasta el

momento de la redención final de toda la emisión, caso en el cual el informe debe indicar que ya no hay títulos en circulación.

Una vez se presente la redención de todos los títulos, el emisor deberá realizar el procedimiento previsto en el artículo 1.1.4.6 de la Resolución 400 de 1995, a efecto de cancelar la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

3.3. La información consolidada sobre los compradores de los documentos, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

- a. Personas naturales;
- b. Establecimientos de Crédito; (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial);
- c. Sociedades de servicios financieros; (sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito);
- d. Sociedades de capitalización;
- e. Entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguradoras;
- f. Fondos de Pensiones y Cesantías;
- g. Fondos mutuos de inversión;
- h. Fondos Comunes;
- i. Fondos de Valores, y
- j. Demás personas jurídicas;

La información a que se hace referencia en el presente numeral deberá presentarse durante el plazo de colocación de la emisión.

3.4. La información sobre mecanismos y agentes de colocación, discriminando en forma consolidada los montos colocados por la sociedad emisora directamente y por cada una de las clases de intermediarios utilizados. Esta información debe

reportarse durante el plazo de colocación de la emisión.

3.5. Certificación de los recursos captados, suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal. La anterior información deberá informarse durante el plazo de colocación de la emisión.

III. RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN ANTICIPADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y OFERTA PÚBLICA

Cuando se trate de inscripciones anticipadas, se debe tener en cuenta que si estas involucran varias emisiones, deberá presentarse la información a que hacen relación las normas citadas de manera individual, es decir, que se debe diligenciar un formato por cada emisión.

IV. ANEXOS

1. Formato No. 1, el cual se debe diligenciar a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 1.2.6.1 de la Resolución 440 de 1995.
2. Formato No. 2, el cual debe contener la información establecida en el artículo 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0459 del 3 de agosto de 2001.

V. ADVERTENCIA

El emisor debe tener especial cuidado en el diligenciamiento del citado formato, dado que sólo se considerará cumplido el deber de información cuando el mismo, se presente en el tiempo previsto en la norma y sin errores.

VI. SANCIONES

Finalmente, es necesario advertir que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente carta circular estará sujeto a las sanciones que establezcan las normas legales y en especial a la consagrada en el artículo 6º de la Ley 27 de 1990.

VII. VIGENCIA

La presente carta circular rige a partir de su publicación.

MARÍA CLARA SÁNCHEZ BALLESTEROS,

Superintendente Delegado para Emisores.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0625 de 2001
(septiembre 7)*

*por la cual se modifica el
artículo 11 de la Resolución
0275 de 2001.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de las facultades consagradas en los incisos 3 y 4 del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Resolución 0275 de mayo 23 de 2001 estableció que los requisitos previstos en el inciso segundo de su artículo 2 y su artículo 3 sólo serán exigibles respecto de las inversiones en valores emitidos por sociedades comerciales antes de la entrada en vigencia de dicha resolución, a partir del 15 de mayo del año 2002.

Segundo. Que el propósito del régimen de transición descrito en el considerando anterior consiste en permitir que los valores emitidos y colocados por las sociedades comerciales antes de la entrada en vigencia de la Resolución 0275 de mayo 23 de 2001 puedan ser adquiridos por las sociedades administradoras de fondos de pensiones sin que sus emisores tengan que efectuar las reformas estatutarias previstas en la mencionada resolución, durante el lapso que se extiende entre agosto 24 de 2001 y mayo 15 de 2002.

Tercero. Que en el artículo 11 de la Resolución 0275 de 2001 no se previó un régimen de transición para la entrada en vigencia de la parte restante de la citada resolución, que establece fundamentalmente requisitos de divulgación de información con el propósito que los fondos de pensiones

puedan conocer, a partir del 24 de agosto de 2001, la información a que se refieren los artículos 4 y 5 de la citada resolución, la cual deberá ser compilada en los respectivos códigos de buen gobierno, según lo previsto en el artículo 6º de la misma.

Cuarto. Que se han presentado diversas interpretaciones sobre el propósito y el orden del régimen de transición a que se refieren los considerandos anteriores, lo que ha dificultado la cabal aplicación de dicho régimen de transición.

Quinto. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer un nuevo plazo para que los emisores que hayan emitido y colocado valores con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 0275 de 2001 tomen las medidas necesarias para divulgar la información exigida en la mencionada resolución y cumplir con los requisitos restantes que establece la misma.

Por la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 0275 de 2001

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 11 de la Resolución 0275 de 2001 en los siguientes términos:

Artículo 11. Régimen especial de transición. Respecto de los valores emitidos y colocados por cualquier emisor antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, los requisitos previstos en el inciso 2 de su artículo 2 y en su artículo 3 sólo serán exigibles a partir del 15 de mayo de 2002. Los demás requisitos establecidos en la presente resolución sólo serán exigibles a partir del 1 de noviembre del año 2001, para la compra de valores emitidos y colocados antes del 24 de agosto de 2001.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 109 de 2001 (septiembre 3)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés activas, según modalidad de crédito tasa efectiva anual promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000
Establecimientos bancarios												
Caja Social	36.23	37.85	29.73	36.19	37.87	29.70	-	-	-	36.20	37.90	30.91
Colmena	36.05	37.50	-	-	-	-	-	-	-	36.23	37.45	30.19
Santander	36.02	36.01	29.68	25.10	27.48	-	21.85	14.59	16.70	35.75	37.87	29.77
Citibank	35.60	36.76	30.94	16.76	16.94	16.16	14.58	14.53	13.81	36.23	37.20	30.64
Ocidente	35.24	35.98	29.17	22.52	23.97	21.71	-	11.35	12.81	35.92	37.35	29.00
Popular	35.24	35.98	28.81	19.63	-	24.78	-	-	-	36.53	36.87	29.88
Tequendama	34.92	35.01	25.53	22.71	24.28	20.89	-	-	-	36.07	37.67	29.84
Megabanco	34.78	34.87	27.75	25.26	30.09	24.69	21.01	22.58	17.44	36.84	37.73	29.99
BBVA Ganadero	34.71	34.75	24.08	20.84	21.26	22.25	16.58	19.75	16.22	36.65	38.06	-
ABN Amro Bank	33.87	33.94	28.28	18.10	18.27	21.17	-	-	-	-	-	-
Bancolombia	33.73	34.42	28.43	19.40	19.07	18.82	15.19	17.52	8.57	35.28	35.28	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000
Superior	33.18	37.67	30.75	21.67	-	30.75	-	-	-	-	-	-
Bogotá	32.99	34.57	28.19	29.15	31.48	26.63	21.47	21.97	21.97	36.72	38.11	29.62
Red Multibanca												
Colpatria	32.88	30.44	-	23.87	23.23	22.10	22.01	21.14	21.58	35.75	37.65	30.34
Bancafé	32.79	37.83	24.13	-	-	20.82	-	-	-	31.87	33.87	27.71
Lloyds Tsb Bank	32.77	30.34	28.62	20.05	21.90	19.98	-	-	-	-	-	-
Davivienda	30.18	30.37	28.20	24.30	24.11	26.13	20.72	20.12	21.64	33.32	35.15	28.45
Sudameris	28.35	32.17	-	20.07	19.72	-	-	-	18.78	37.00	37.00	28.09
Unión Colombiano	27.22	26.91	23.88	20.91	23.11	23.53	-	-	-	36.31	37.65	28.08
Banco Agrario	27.07	25.62	25.06	26.32	26.33	25.72	-	-	-	36.23	37.19	29.84
Interbanco	26.54	26.27	28.09	28.13	27.20	27.52	-	-	-	34.80	36.23	30.60
De Crédito	26.52	25.85	23.09	20.21	20.28	19.16	15.85	17.53	22.24	35.28	36.87	29.88
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	29.76	-	-	-	16.05	15.98	16.52	-	-	29.99
Bank of América	-	-	-	-	-	15.84	16.45	-	-	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	18.35	-	-	-
Bank Boston	-	-	-	-	-	-	14.90	15.16	14.30	-	-	-
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36.22	37.37	28.57
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36.04	36.62	29.22
AVillas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	35.00	37.00	28.36
Corporaciones financieras												
Corfcafé	-	-	17.64	-	-	16.12	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	20.22	18.91	18.43	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000
Corporaciones financieras												
Corfivalle	-	-	-	19.71	-	-	18.63	17.54	-	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	20.54	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	19.91	19.43	19.59	17.74	18.95	19.70	-	-	-
Corfinorte	-	-	-	19.06	-	21.82	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	19.08	-	-	-	-	-	-
Ing. Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial												
Finamérica	36.35	38.04	29.57	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Credinver	35.03	35.34	29.88	35.00	36.83	29.88	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	34.11	34.32	30.23	26.52	25.34	29.37	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	33.89	26.20	30.49	23.39	22.50	23.31	-	-	20.38	-	-	-
Serfinansa	33.52	33.74	28.99	32.75	32.22	27.99	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	33.17	-	28.93	23.33	-	-	27.91	-	24.84	-	-	-
Financiera de Colombia	32.77	32.77	29.06	33.18	33.18	-	-	-	29.12	-	-	-
Inversora Pichincha	32.62	32.30	29.82	32.01	34.73	29.88	-	-	-	35.91	38.02	28.65
Confinanciera	32.44	31.18	29.17	-	-	28.58	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	32.33	34.36	29.41	35.48	37.85	26.51	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	31.58	31.60	29.77	-	-	-	31.85	-	-	-	-	-
Mazdacredito	31.22	30.10	28.18	33.20	35.28	22.21	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000	Ago. 2001	Jul. 2001	Ago. 2000
Compañías de financiamiento comercial												
Aliadas	30.79	31.03	29.12	29.78	28.25	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	30.49	31.93	23.02	23.19	23.35	24.32	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	30.08	30.43	29.66	-	-	18.27	-	-	-	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	29.05	-	-	-	-	-	23.33	-	-	-
Giros y Divisas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	26.73	24.23	23.92	25.30	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	29.48	-	-	28.81	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	24.51	24.96	25.73	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	24.84	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	29.86	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasameris S.A.	-	-	27.65	-	20.20	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	22.62	-	-	19.35	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Danfinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera FES	-	36.57	29.12	-	-	-	-	-	-	-	-	25.82

Fuente: Formato 133 – Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(*) Para agosto de 2001 se incluye la información hasta la semana con corte al 17. Se actualiza la información de julio de 2001.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no los aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Nota (4) En el Banco Superior no se reportan tasas para tarjeta de crédito por cuanto la información no es comprable.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 110 de 2001 (septiembre 6)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real – UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,03% para el mes de septiembre del año 2001.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 111 de 2001 (septiembre 7)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte al 31 de agosto de 2001

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1999 y el 31 de agosto de 2001 es del 11,35% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 2001 es del 19,90% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	19,74	12,32
110,00	85,00	(Disminución) Aumento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	(0,12)	0,74
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	21,13	10,53
		Factor de ponderación - acciones	5,00	1,43
		Factor de ponderación - otras inversiones	95,00	98,57

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUÁREZ,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 112 de 2001 (septiembre 7)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este

Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de septiembre de 2001, es de 0,28.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 115 de 2001 (septiembre 17)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de agosto de 2001. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un decrecimiento tanto frente a las quejas recibidas en el mes de julio de 2001 como a las acumuladas enero-julio del año anterior del -1% y -33%, respectivamente.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de julio y agosto de 2001 y el acumulado de los años 2000 y 2001, con su respectivo comparativo e incremento por período.

Cuadro 1

Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria por tipo de entidad agosto 2001 vs. julio 2001

Entidad	Agosto 2001	Julio 2001	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/total Agosto 2001 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene.-Ago. 2001 vs. Ene.-Ago. 2000	Variación porcentual Ago. 2001 vs. Julio 2001
			Enero-Agosto 2001	Enero-Agosto 2000			
Bancos Comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	1.383	1.455	13.853	25.621	45,4	-46	-5
Bancos comerciales	1.015	1.040	8.633	9.333	33,3	-8	-2
Todas las particulares	0	0	305	899	0,0	-40	
Compañías de seguros generales	157	148	1.327	1.635	5,2	-19	6
Administradoras de prima media	215	178	1.164	526	7,1	121	21
Sociedades fiduciarias	33	27	305	223	1,1	57	22
Compañías de financiamiento comercial	67	81	630	1.330	2,2	-53	-17
Cooperativas	30	53	482	1.036	1,6	-53	-6
Sociedad administradora de pensiones	66	30	546	406	2,1	34	30
Compañías de seguros de vida	20	13	134	77	0,7	74	54
Cooperativas de seguros	18	5	96	117	0,6	-18	20

Entidad	Acumulados				Participación quejas tipo entidad/total Agosto 2001 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene.-Ago. 2001 vs. Ene.-Ago. 2000	Variación porcentual Ago. 2001 vs. Julio 2001
	Agosto 2001	Julio 2001	Enero- Agosto 2001	Enero- Agosto 2000			
Corporaciones financieras	2	5	31	64	0,1	-52	
Organismos cooperativos de grado superior	4	8	39	64	0,1	-39	-50
Sociedades capitalizadoras	14	10	70	33	0,5	112	-40
Corredores de seguros	5	1	21	25	0,2	-16	-400
Total	3.048	3.074	27.836	41.329	100	-33	-4

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de agosto de 2001 frente a julio del presente año y el acumulado del año 2001 frente al acumulado de 2000, y en el segundo, se presenta la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 118 de 2001 (septiembre 28)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de septiembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII -Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.328,23.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0912 de 2001
(agosto 27)*

*por medio de la cual se aprueba
la cesión parcial de activos,
pasivos y contratos de la
sociedad Bank of América
Colombia S.A., a la sociedad
Banco de Bogotá.*

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 71, el literal b, numeral 1, del artículo 326 y el artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que tanto la sociedad Bank of América Colombia, como el Banco de Bogotá son establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 71 numeral 4, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, aprobar previamente toda cesión total o superior al 25% de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

Tercero. Que mediante oficio número 2001052762-0 del 6 de agosto de 2001, Bank of América Colombia y Banco de Bogotá solicitaron a esta Superintendencia, autorización para llevar a cabo la cesión(sic) los siguientes activos, pasivos y contratos financieros:

Cuentas corrientes por valor nominal de cincuenta y tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con dos centavos (\$53'884.351.02); cuentas

de ahorros por valor nominal de cincuenta y cuatro millones ciento dos mil cuatrocientos setenta pesos (\$54'102.470.00); certificados de depósito a término por valor nominal de dieciséis mil doscientos veintiocho millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$16.228'656.356.00) y CDT pendientes de cobro por un valor nominal de siete millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$7'549.666.00).

Cuarto. Que la Junta Directiva del Bank of América Colombia, mediante acta 318 del 24 de julio de 2001, aprobó por unanimidad proceder a la cesión de la totalidad de los pasivos del público del Bank of América Colombia, hasta por un monto máximo de diez y ocho mil millones de pesos (18.000'000.000.00), incluyendo CDT, cuentas corrientes y cuentas de ahorro activas e inactivas.

Quinto. Que mediante acta número 504 del 24 de julio de 2001 la Junta Directiva del Banco de Bogotá aprobó asumir los pasivos del público del Bank of América Colombia y celebrar el correspondiente contrato de cesión.

Sexto. Que mediante comunicación del 17 de agosto de 2001 el representante legal de Bank of América Colombia informó que los pasivos objeto de cesión, así como las primas acordadas en el contrato, serán cancelados mediante pago en cheque o transferencia electrónica via SEBRA.

Séptimo. Que en atención a que Bank of América Colombia y Banco de Bogotá acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios contemplados en la parte tercera, Capítulo v, artículo 68 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales, el Superintendente Bancario,

RESUELVE:

Artículo 1. *Aprobar* la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad Bank of América Colombia, a la sociedad Banco de Bogotá, descritos en los considerandos tercero y sexto de la presente providencia.

Parágrafo 1. Una vez formalizada la cesión, deberá darse aviso al público de tal circunstancia, en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá contener la razón social, la identificación y el domicilio de la institución cesionaria. Este aviso se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2. *Notificar* personalmente el contenido de esta resolución, al doctor Carlos Ignacio Hoyos Espinosa, representante legal de Bank of América Colombia, y al doctor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, representante legal del Banco de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, que deberá interponerse directamente ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a los 27 días de agosto de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0949 de 2001
(agosto 29)*

*por medio de la cual se
prorroga el término dispuesto
para la medida de toma de
posesión de los bienes, haberes y
negocios de la Corporación
Financiera del Norte S.A.
Cofinorte S.A.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial de las que le confiere los artículos 115 inciso 2, 116 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestos en la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 668 del 29 de junio de 2001 la Superintendencia Bancaria tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Norte S.A., establecimiento de crédito sometido a su inspección y vigilancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que sobre los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Norte S.A. esta Superintendencia, mediante Resolución 668 del 29 de junio de 2001, tomó posesión con el objeto de adoptar las medidas tendientes a que la entidad pueda continuar desarrollando su objeto social en condiciones adecuadas, ofreciendo mayor seguridad para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público, fin establecido en el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuarto. Que mediante comunicación 2001052720-5 del 23 de agosto de 2001, esta Superintendencia le solicitó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras su concepto sobre la viabilidad de la Corporación Financiera del Norte S.A., con la finalidad de adoptar alguna de las alternativas señaladas en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Quinto. Que mediante comunicación 2001052720-6 del 29 de agosto del presente año, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras comunicó lo siguiente: "(...) en la próxima sesión de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras será sometido a su consideración el documento que contiene la evaluación de la entidad y el esquema definitivo que se adoptara en la entidad. (...) una vez aprobado el documento por la Junta Directiva se procederá a remitirlo a esa Superintendencia" (sic).

Sexto. Que analizada la anterior comunicación esta Superintendencia encuentra que la adopción por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las medidas aludidas podrían constituir una alternativa efectiva para ofrecer mayor seguridad a los ahorradores y depositantes de la Corporación Financiera del Norte S.A.

Séptimo. Que tal y como lo disponen los artículos 115 inciso 2 y 116 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia puede prorrogar el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Norte S.A.

Octavo. Que de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, en especial, la comunicación del director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras frente a la situación de la Corporación Financiera del Norte S. A. y, atendiendo lo previsto en las disposiciones indicadas en el considerando anterior, esta Superintendencia considera procedente prorrogar la toma de posesión por el término necesario para adelantar las medidas señaladas.

Noveno. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de la facultad prevista en los artículos 115 inciso 2 y 116 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Prorrogar en dos (2) meses, esto es, hasta el 29 de octubre de 2001, el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Norte S.A., domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), dispuesta mediante la Resolución 668 del 29 de junio de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Ordenar que la presente resolución sea notificada en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 3. Ordenar la publicación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 2, inciso 2 del Decreto 2418 de 1999.

Artículo 4. Remitir copia de la presente resolución al director de Fogafin para que dentro del plazo establecido emita el concepto solicitado por la Superintendencia Bancaria en los términos del considerando cuarto de este acto administrativo.

Artículo 5. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1090 de 2001
(septiembre 28)*

*por la cual se certifica el
interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6 del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante

técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de septiembre de 2001 fue del 23,22% efectivo anual, y

Octavo. Que según el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 23,22% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de octubre de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Cartagena D.T., a los 28 días de septiembre de 2001

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 6 de 2001
(septiembre 21)
por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de la República
a los establecimientos de
crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las

conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993.

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Autorización. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos transitorios de liquidez podrán otorgarse a entidades insolventes.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan en seguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
2. Insolvencia: Se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando al cortar sus estados financieros registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.
3. Programa de ajuste: Los compromisos, órdenes o planes de ajuste a la relación mínima de solvencia, a los límites individuales de crédito y concentración de riesgos o los programas de recuperación patrimonial, impartidos por o acordados con la Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOO), si los hubiere conforme a las disposiciones vigentes.
4. Pasivos para con el público: Cuentas del pasivo de los estados financieros de los establecimientos de crédito definidas de manera general por el Banco de la República.

Artículo 2. Apoyos transitorios de liquidez. A través del procedimiento regulado por la presente resolución, el Banco

de la República podrá entregar dinero en la cuenta de depósito que posean en el Banco los establecimientos de crédito.

Artículo 3. Modalidades de acceso. La utilización de los recursos del Banco de la República sólo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo estos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo estos.

TÍTULO II

CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS

Artículo 4. Naturaleza. Los establecimientos de crédito que presenten pérdidas transitorias de liquidez podrán utilizar los recursos del Banco de la República hasta por un monto que no supere el límite máximo del apoyo a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 5. Contenido de la solicitud. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución, la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República y en su defecto el Código de Comercio. Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo señalado en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener los recursos;
2. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
3. Entregar los títulos de la calidad exigida en la presente resolución que ofrece descontar o redescantar, debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, con una certificación del revisor fiscal de que la calificación de aquellos se efectuó conforme a las normas vigentes, y
4. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán aportar con la solicitud, una comunicación de la Superintendencia Bancaria, y de FOGAFIN o FOGACOOP si es del caso, en donde conste que el programa de ajuste impartido por o acordado con dichos organismos se está cumpliendo.

Parágrafo. Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación.

Artículo 6. Condiciones para acceder y mantener los recursos. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del Banco, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:
 - a) Cuando esté en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución.
 - b) Cuando se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria y ésta haya determinado que la entidad debe ser objeto de liquidación. Así mismo, cuando en el acto de toma de posesión

por parte de la Superintendencia, cualquiera sea su objeto o en su desarrollo se decida el cierre temporal de la entidad y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.

- c) Cuando haya cancelado la totalidad de los pasivos para con el público, según la definición de la presente resolución. Es decir, cuando el establecimiento de crédito no registre saldo por este concepto.
- d) Cuando esté incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Bancaria.
- e) Cuando dentro de los 180 días calendario anteriores a la solicitud, el establecimiento de crédito haya incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez celebrada con el Banco de la República.

La restricción prevista en este literal no será aplicable en los siguientes casos:

- i. Cuando el establecimiento de crédito haya sido objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b) de este numeral.
- ii. Cuando el establecimiento de crédito haya registrado un cambio en el control del capital social de la entidad, conforme a los criterios que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
- iii. Cuando el establecimiento de crédito acceda a los recursos del apoyo transitorio de liquidez por defecto en la cuenta de depósito, en desarrollo de lo previsto en el inciso 2 del artículo 7 de la presente resolución.

- f) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

2. Esté cumpliendo con:

- a) Las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, y los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, o
- b) Los programas de ajuste con la Superintendencia Bancaria, y FOGAFIN o FOGACOOP, si los hubiere.

Estos programas deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de las entidades.

3. Durante los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud no debe presentar variaciones anuales en la composición de sus activos, que aumenten en más de cinco puntos porcentuales la participación dentro de estos activos, a favor de las personas que se indican a continuación:
 - a) Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas.
 - b) Personas que por cualquier situación, no comprendida en las normas a que se acaba de aludir, tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados de la correspondiente institución.
 - c) Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que se hayan realizado por fuera de los límites permitidos o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito, así como las informaciones que suministren la Superintendencia Bancaria, FOGAFIN y FOGACOOB, cuando sea del caso, conforme a la reglamentación general del Banco de la República.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se tomará como base los últimos estados financieros transmitidos a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos dispuestos por ese organismo. Adicionalmente, deberán incorporarse los ajustes ordenados por la Superintendencia Bancaria y si existen ajustes pendientes de definición informar de manera detallada al Banco.

Parágrafo 3. El establecimiento de crédito que registre aportes de Capital Garantía de FOGAFIN, podrá acceder y mante-

ner los recursos del apoyo transitorio de liquidez en el evento que, una vez excluido el monto del capital garantía, cumpla con las condiciones exigidas en la presente resolución.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones para el acceso y mantenimiento del apoyo transitorio de liquidez establecidas en la presente resolución, en caso que no se acredite lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del presente artículo, el establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del Banco, siempre y cuando cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. Anexe con la solicitud el compromiso de FOGAFIN de desembolsar los recursos del capital garantía cuando el establecimiento de crédito presente un inminente incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las derivadas de las operaciones de apoyos transitorios de liquidez celebradas con el Banco.
2. Los títulos admisibles sobre los cuales verse la operación sean emitidos o garantizados por la Nación o FOGAFIN o constituyan inversiones forzosas.

Artículo 7. Monto. Los establecimientos de crédito podrán acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de la cifra más alta de los pasivos para con el público que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento, sin superar el límite máximo previsto en este artículo. En tal evento, el apoyo se dará sin que se requiera solicitud, para lo cual los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en la cuantía que se determine mediante reglamentación de carácter general. El pago deberá hacerse dentro del plazo establecido en la presente resolución.

Parágrafo. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito

recursos por un monto superior al máximo previsto en el presente artículo. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 8. Entidad intermediaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, la utilización del apoyo transitorio de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de propiedad de establecimientos bancarios que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez.

En ningún caso las entidades que estén utilizando los recursos de los apoyos transitorios de liquidez podrán actuar como entidades intermediarias.

El acceso a los apoyos transitorios de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido, en adición a lo previsto en la presente resolución, a las siguientes reglas:

1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas para la utilización de los recursos.
2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.
3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones de acceso y mantenimiento de los recursos establecidas en el artículo 6 de esta resolución con excepción de lo previsto en el numeral 5.

Artículo 9. Modificaciones en el monto. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco, el monto tomado inicialmente podrá incrementarse sin superar el límite máximo de que trata el artículo 7.

La modificación del monto del apoyo requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

Artículo 10. Plazo y utilización máxima por año. Los plazos de utilización de los apoyos transitorios de liquidez estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. El apoyo transitorio de liquidez tendrá un plazo inicial máximo de treinta (30) días calendario prorrogable a solicitud de la entidad hasta completar ciento ochenta (180) días calendario. En todo caso, un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos transitorios de liquidez por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

2. El plazo máximo inicial del apoyo previsto en el presente artículo se reducirá a 15 días calendario cuando se presente alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) El establecimiento de crédito se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 6 de esta resolución.
- b) El establecimiento de crédito se encuentre adelantando un proceso de cancelación de pasivos para con el público.
- c) El establecimiento de crédito se encuentre sometido a vigilancia especial por parte de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se presenten las circunstancias mencionadas, los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República, en la cuantía que se determine mediante reglamentación de carácter general.

3. Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, y límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, pero que se encuentren en un programa de ajuste deberán presentar mensualmente como condición para el mantenimiento de los recursos, una comunicación de la Superintendencia Bancaria, y de FOGAFIN o FOGACOOOP, si es del caso, en donde conste que están cumpliendo con los ajustes requeridos para alcanzar los niveles exigidos en tales disposiciones. De no presentarse dicha comunicación, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.
4. Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo transitorio de liquidez, sus ajustes no darán lugar a una extensión del plazo de utilización de los recursos.

-
5. El Banco de la República definirá mediante reglamentación general los requisitos y plazos para la solicitud de prórrogas.

Parágrafo. Cuando se soliciten prórrogas oportunamente y el Banco de la República decida no extender el plazo del apoyo, deberá dar aviso al establecimiento de crédito por lo menos cinco (5) días hábiles antes del vencimiento. Si el plazo del apoyo transitorio de liquidez es igual o inferior a quince (15) días, el aviso mencionado deberá efectuarse por lo menos dos (2) días hábiles antes del vencimiento del mismo.

De manera excepcional, en el evento que el establecimiento de crédito no haya solicitado la prórroga oportunamente, el Gerente General, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá autorizar, por una sola vez, la extensión automática del apoyo transitorio de liquidez por cinco (5) días hábiles.

Artículo 11. Acceso a los recursos. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si la suma pedida se encuentra dentro del límite autorizado para su utilización y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, la cuantía de los recursos que se otorgue será igual a la solicitada, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento de los títulos por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco podrá desembolsar los recursos el día en que se presenta la solicitud, todo ello sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de lo expresado en la solicitud.

No obstante lo anterior, el acceso a los recursos se efectuará previa evaluación técnica del Banco de la República en los casos que se indican a continuación:

- a) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al pago de la última operación de apoyo transitorio de liquidez, siempre que en esta ocasión el Banco haya negado una solicitud de prórroga por considerar que las condiciones de liquidez no permitan asegurar el pago, o haya exigido el pago de la obligación anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- b) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la terminación de la suspensión de que trata el artículo 13 de la presente resolución.
- c) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes

a la decisión negativa del Banco de la República de otorgar el apoyo transitorio de liquidez, una vez efectuada la evaluación técnica previa.

La evaluación técnica se efectuará para la primera solicitud de apoyo transitorio de liquidez que se presente dentro de los plazos señalados en los literales anteriores.

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones para utilizar y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez previstos en la presente resolución, para efectos de la evaluación técnica previa, el establecimiento de crédito deberá suministrar con la solicitud la información adicional que el Banco señale mediante reglamentación de carácter general.

El Banco de la República se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. No habrá lugar a la evaluación técnica previa cuando el establecimiento de crédito se encuentre en los casos señalados en los ordinales i, ii y iii del literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 12. Operaciones activas durante la vigencia del contrato. Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos, el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en *leasing*, inversiones, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UVR y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.
3. Cuando el aumento corresponda a incrementos del valor de las operaciones en moneda extranjera derivadas de la tasa de cambio.

Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas, asociados, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes cuando éstos tengan una participación en el capital superior al 1%. No

obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y \$20.000.000 actualizados anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

El establecimiento de crédito tampoco podrá aumentar los niveles de posición propia durante la utilización de los recursos, salvo previa autorización del Banco de la República.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos e inversiones y establecer su control independiente.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos, o que se deriven de dicha situación, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Artículo 13. Información incorrecta, incumplimientos y sanciones. Si como consecuencia de la evaluación que realice el Banco de la República para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos se establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir la devolución inmediata de las sumas entregadas, caso en el cual se podrá cobrar al establecimiento de crédito a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.
2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 15 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

En todo caso, cuando un establecimiento de crédito no haya efectuado el pago de las obligaciones derivadas de un apoyo transitorio de liquidez, se suspenderá el acceso a los apoyos transitorios de liquidez durante 180 días calendario contados a partir de la fecha del incumplimiento, salvo las excepciones previstas en la presente resolución.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 14. Costo. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla adicionada en un punto porcentual.

Los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en unidades de valor real (UVR), constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera bruta total y que utilicen el apoyo exclusivamente mediante contratos de descuento y redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en UVR deberán pagar como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la variación de la UVR en el último año, una tasa de interés del ocho punto cinco por ciento (8.5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores.

Artículo 15. Naturaleza, calidad de los títulos y valor por el que se reciben.

1. Títulos admisibles: Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito; los provenientes de inversiones financieras tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación y Fogafin o de aquellos títulos que constituyan inversiones forzosas o que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas y asociados que posean una participación en el capital superior al 1%, así como de administradores y personas relacionadas con unos u otros.

Los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación o Fogafin o aquellos que constituyan inversiones forzosas, deben estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Banco de la República.

Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

2. Calidad de los títulos: El Banco de la República sólo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportados con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.
3. Permanencia de la calidad de los títulos: Es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó; o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.
4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

5. El Banco de la República establecerá de manera general el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos admisibles.
6. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República títulos valores admisibles. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará la forma como se efectuará la revisión.

Artículo 16. Restricciones. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los apoyos transito-

rios de liquidez o exigir su cancelación, cuando compruebe que las operaciones de apoyo realizadas no se ajustaron o no se ajustan a los fines, condiciones y requisitos señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes no corresponde a la situación de la entidad.

El Banco de la República negará una solicitud de prórroga cuando las condiciones de liquidez de la entidad no permitan asegurar el pago del apoyo. Así mismo, una vez prorrogada la obligación, podrá declarar vencido el plazo de la misma y exigir la devolución de los recursos cuando se presenten circunstancias que hagan prever el incumplimiento de las obligaciones. El Banco de la República señalará mediante reglamentación los eventos en los cuales se podrá ejercer esta facultad.

Artículo 17. Seguimiento sobre el uso de los recursos. Durante la vigencia de los contratos de descuento o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre.

Artículo 18. Alcance de las sanciones. Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.

La Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

Artículo 19. Insolvencia sobreviniente. Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, si durante el uso de los recursos del Banco, según la información que suministre la Superintendencia Bancaria, el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia, se hará exigible de inmediato la devolución de los recursos.

Artículo 20. Facultades del Banco de la República para exigir las sumas utilizadas. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitar-

los de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud o acceder a los recursos en el caso de defectos en la cuenta de depósito, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 21. *Reporte a autoridades.* Cuando un establecimiento de crédito gestione el acceso a los recursos del Banco de la República, éste deberá hacer conocer tal hecho a la Superintendencia Bancaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si el establecimiento de crédito solicita una prórroga superior a los treinta días, el Banco informará también a Fogafin a Fogacoop.

Si el estudio realizado por el Banco de la República indica que las condiciones de liquidez de la entidad no permiten asegurar el pago, se deberá informar para lo de su competencia a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. *Solicitud de colaboración y suministro de información.* Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Bancaria, a FOGAFIN y a FOGACOOP el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez. De igual manera, podrá solicitar a estos organismos, dentro de sus competencias, que adelanten las actuaciones pertinentes con el propósito de verificar la calidad de los títulos que hayan sido endosados en propiedad al Banco y, en general, la veracidad de la información suministrada por los establecimientos de crédito.

Artículo 23. *Procedimiento aplicable en el caso de procesos de reorganización institucional.* Si durante la vigencia del apoyo transitorio de liquidez la entidad que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para

acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y mantenimiento a los apoyos transitorios de liquidez.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Mediante reglamentación general, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar y revisar el cumplimiento de las condiciones para el acceso y mantenimiento de los recursos en casos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24. *Certificación del revisor fiscal y representante legal.* Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez. El no envío de la información de manera oportuna será causal para poder solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 13 de la presente resolución.

Artículo 25. *Régimen de transición.* Para efectos del cálculo del número de días de utilización máxima por año previsto en la presente resolución, los establecimientos de crédito que realizaron operaciones de apoyos transitorios de liquidez durante la vigencia de la Resolución externa 18 de 1999, deberán contabilizar tales utilizations.

Artículo 26. *Derogatorias y vigencia.* Las disposiciones previstas en la Resolución Externa 13 de 1998 continuarán vigentes. Las referencias que en ella se hacen a las disposiciones de la Resolución Externa 25 de 1995 y al parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Externa 12 de 1998 deberán entenderse, cuando ello fuere pertinente, a lo previsto en la presente resolución.

Esta resolución rige a partir de la fecha del 16 de octubre de 2001 y deroga la Resolución Externa 18 de 1999, así como las demás resoluciones que las hayan modificado o adicionado.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

- 689 (Agosto 28)**
Diario Oficial 44.537, agosto 31 de 2001.
Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- 690 (Septiembre 17)**
Diario Oficial 44.558, septiembre 21 de 2001.
Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- 693 (Septiembre 19)**
Diario Oficial 44.564, septiembre 27 de 2001.
Por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

- 1854 (Septiembre 3)**
Diario Oficial 44.543, septiembre 6 de 2001.
Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1243 de junio 22 de 2001, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de devoluciones y compensaciones del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en vivienda de interés social.
- 2005 (Septiembre 21)**
Diario Oficial 44.563, septiembre 26 de 2001.
Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 633 de 2000, mediante la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.
- 2020 (Septiembre 24)**
Diario Oficial 44.564, septiembre 27 de 2001.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, contenida en el Decreto 1787 del 28 de agosto de 2001.

2021 (Septiembre 24)

Diario Oficial 44.565, septiembre 28 de 2001.

Por el cual se fija la remuneración del Presidente de Central de Inversiones S.A.

2038 (Septiembre 25)

Diario Oficial 44.564, septiembre 27 de 2001.

Por el cual se crea la Misión del Ingreso Público.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decreto

1907 (Septiembre 10)

Diario Oficial 44.558, septiembre 21 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 1596 del 22 de agosto de 2000, mediante el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

2007 (Septiembre 24)

Diario Oficial 44.564, septiembre 27 de 2001.

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación.



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

Decretos

2015 (Septiembre 24)

Diario Oficial 44.564, septiembre 27 de 2001.

Por el cual se reglamenta la expedición de licencias de urbanismo y construcción con posterioridad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública.

1912 (Septiembre 12)

Diario Oficial 44.558, septiembre 21 de 2001.

Por el cual se precisa la obligación de informar sobre el derecho de retracto en los sistemas de tiempo compartido turístico.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

1909 (Septiembre 10)

Diario Oficial 44.549, septiembre 12 de 2001.

Por el cual se adoptan medidas sobre franquicia postal.

1995 (Septiembre 21)

Diario Oficial 44.564, septiembre 27 de 2001.

Por el cual se hace extensiva a un municipio la competencia consagrada en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto

1957 (Septiembre 17)

Diario Oficial 44.558, septiembre 21 de 2001.

Por el cual se reglamenta el deber de información de los notarios.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

1968 (Septiembre 17)

Diario Oficial 44.558, septiembre 21 de 2001.

Por el cual se reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001 sobre el régimen de rifas.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

633 (Septiembre 11)

Por la cual se deroga la Resolución 0254 de 2001 y se crea el Comité de Planeación y Evaluación a la Gestión de la Superintendencia de Valores y se asignan funciones.

625 (Septiembre 7)

Por la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 0275 de 2001.

Circular externa

005 (Septiembre 7)

Por la cual se imparten instrucciones sobre los registros contables derivados de la reducción del capital con reembolso efectivo de aportes de las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente, así como de la constitución de la Bolsa de Valores de Colombia.

Cartas circulares externas

010 (Septiembre 6)

Por la cual se imparten instrucciones sobre la oportunidad y la forma en que los emisores deben cumplir con la obligación de información consagrada en los artículos 1.2.6.1 y 1.2.6.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1.

011 (Septiembre 11)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de agosto de 2001.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

0912 (Agosto 27)

Aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad Bank of América Colombia, a la sociedad Banco de Bogotá.

0949 (Agosto 29)

Prorroga en dos (2) meses, esto es, hasta el 29 de octubre de 2001, el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Norte S.A.

1090 (Septiembre 28)

Certifica el interés bancario corriente.

Circulares externas

040 (Septiembre 17)

Modifica el periodo de cálculo de la rentabilidad del fondo de pensiones administrado por CAXDAC.

041 (Septiembre 17)

Modifica el Plan de Cuentas de la Caja de Auxilio y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles CAXDAC.

Cartas circulares

109 (Septiembre 3)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

110 (Septiembre 6)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de septiembre de 2001.

111 (Septiembre 7)

Informa la rentabilidad mínima acumulada obligatoria de los fondos de pensiones y de cesantía al 31 de agosto de 2001.

112 (Septiembre 7)

Informa el PAAG mensual para el mes de septiembre de 2001.

113 (Septiembre 7)

Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y de los fondos de cesantía.

115 (Septiembre 17)

Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de agosto de 2001.

116 (Septiembre 21)

Recuerda la excepción del gravamen a los movimientos financieros para las cuentas de ahorro especial para pensionados.

118 (Septiembre 28)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

6 (Septiembre 21)

Con fundamento en las atribuciones contenidas en los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco, la Junta Directiva realizó algunas modificaciones a la regulación aplicable a los apoyos transitorios de liquidez que otorga el Banco de la República a los establecimientos de crédito. Igualmente compiló en dicha resolución las normas vigentes derogando expresamente la Resolución Externa 18 de 1999.